



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-415/2021

ACTORA: MA. ISABEL GARCÍA
OLEA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.¹

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano promovido por Ma. Isabel García Olea, por su propio derecho, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, en contra de la sentencia **TEEM-JDC-052/2021** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintinueve de abril de este año; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria a sesión. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el secretario del ayuntamiento de Panindícuaro,

¹ Sesión pública de resolución no presencial iniciada el 31 de mayo y concluida el primero de junio de 2021.

Michoacán, convocó a una reunión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintiséis del mismo mes y año.

2. Sesión extraordinaria 01. El veintiséis de febrero del año en curso, el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, celebró sesión extraordinaria² en la que, entre otras cuestiones, se autorizó por mayoría de los integrantes la licencia solicitada por el Presidente Municipal para ausentarse de su cargo, a partir del cinco de marzo y de manera indefinida.

3. Comunicación al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Mediante oficio del 3 de marzo, el secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, remitió copia certificada de la sesión extraordinaria señalada en el párrafo anterior, para los efectos procedentes. Mismo que fue recibido el día 12 de marzo siguiente³.

4. Primer juicio ciudadano local. El dos de marzo siguiente, la actora presentó juicio ciudadano en contra de a) Citatorio para la Sesión del ayuntamiento del veintiséis de febrero; b) Sesión extraordinaria del ayuntamiento del veintiséis de febrero; c) La licencia indefinida otorgada al Presidente Municipal, La omisión de designar encargado de despacho y e) La omisión de designar a la actora en cuanto Síndica Municipal, como encargada de despacho. Integrándose el expediente TEEM-JDC-37/2021 en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

² Visible a foja 76 del Cuaderno Accesorio.

³ Visible a foja 75 del Cuaderno Accesorio.

5. Propuesta de MORENA. El doce de marzo siguiente, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentó propuesta para Presidente Municipal provisión del citado Ayuntamiento⁴.

6. Designación de Presidente Municipal provisional. El treinta de marzo, el Congreso del Estado, en sesión extraordinaria, aprobó la designación del ciudadano Jesús Francisco Machuca García como Presidente Municipal provisional, quien rindió la protesta de ley.

7. Escrito de ampliación de demanda. El primero de abril, posterior, la actora presentó ante el Tribunal local, ampliación de demanda del juicio ciudadano TEEM-JDC-37/2021.

8. Escrito de solicitud de nuevo juicio ciudadano. En la misma fecha, la actora presentó un segundo escrito, mediante el cual solicitó que su primer escrito se reencauzara como juicio nuevo, por señalar actos impugnados y autoridades distintas respecto de los precisados en el juicio ciudadano TEEM-JDC-37/2021.

9. Segundo juicio ciudadano. Con los dos escritos mencionados anteriormente, el Tribunal integró y registró el expediente TEEM-JDC-052/2021.

10. Resolución del Primer juicio ciudadano. El veinte de abril posterior, el tribunal local, sobreseyó el juicio ciudadano TEEM-JDC-037/2021, debido a que los actos que ahí de impugnaron fueron modificados y sustituidos.

⁴ Visible a foja 81 del Cuaderno Accesorio.

11. Acto impugnado (TEEM-JDC-052/2021). El veintinueve de abril siguiente, el Tribunal local, resolvió confirmar la designación del Presidente Municipal Provisional del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

II. Juicio ciudadano federal. El seis de mayo posterior, la actora presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

1. Recepción de constancias, integración y turno de expediente. El siete de mayo, se recibieron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó la integración del expediente ST-JDC-415/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, acuerdo que fue cumplido el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

2. Radicación. El nueve de mayo, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

III. Acuerdo plenario de consulta competencial. El mismo nueve de mayo, el Pleno de esta Sala Regional, sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Federal, la consulta a fin de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer el presente asunto.

IV. Acuerdo plenario de determinación de competencia. El veintiuno de mayo, la Sala Superior dictó acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-851/2021, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el juicio ciudadano.

V. Recepción de constancias. El veintiséis de mayo, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó el retorno del expediente Magistrado Alejandro Davis Avante Juárez, por haber sido el instructor.

VI. Recepción del expediente y admisión. Al día siguiente el Magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente y admitió a trámite la demanda.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor, al no encontrar diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una impugnación promovida por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de múnipe del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, en contra de una sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se confirmó la designación hecha por el Congreso local de Presidente Municipal

Sustituto, actos que formalmente son competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que se encuentra dentro de la jurisdicción esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso c), 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 19, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°; 12, párrafo 1; 13; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de Ma. Isabel García Olea, se identifica el acto impugnado y la responsable de este, los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el 3 de mayo del presente año,⁵ por lo que de conformidad con lo establecido en

⁵ Constancias de notificación visibles a fojas 145 y 146 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8 de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del 4 al 7 de mayo. Por tanto, si la demanda fue presentada el 6 de mayo, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es una ciudadana, por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Lo tiene la actora, pues controvierte la sentencia recaída a su medio de impugnación local, que considera que no favoreció su petición, de ahí que sea evidente su interés jurídico en este medio.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral del estado de Michoacán, no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada en contra de la sentencia impugnada, antes de que esta Sala revise la sentencia.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, en términos de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la resolución recaída al

juicio ciudadano local 52 de este año, emitida el por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 29 de abril pasado.

Sentencia que fue aprobada por mayoría de cuatro de los cinco integrantes del órgano máximo de decisión del Tribunal responsable, en ejercicio de la competencia y jurisdicción, establecidos en el marco jurídico aplicable.

Por tanto, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos⁶ en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por la parte actora, lo contrario.

CUARTO. Causal de improcedencia del juicio local. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que con independencia de cualquier consideración, esta Sala advierte la configuración de una causal de improcedencia del juicio local, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza enseguida.

Primeramente, es pertinente dejar claro que este órgano colegiado tiene presente que, si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo "*non reformatio in peius*"; lo cierto es, que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la

⁶ Véase la Constitución Política de los Unidos Mexicanos en su artículo 41, párrafo segundo, base VI, segundo párrafo, así como el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios.



satisfacción de los requisitos de procedencia, tal regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de nuestra Constitución federal.

En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un Tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, ya que se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y por ende consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, porque cuando acude a combatir un fallo – con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

A pesar de ello, este principio de carácter procesal no es absoluto, y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, quien de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos

jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Por ello, deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la *litis*.

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales



que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los Tribunales ordinarios.

Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, ya que cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON**

INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”.

Conforme a lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva —respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio— es de configuración legal ya que tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.

En concepto de esta Sala Regional, es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio local primigenio al actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del párrafo primero del artículo 12, en relación con la diversa fracción II del párrafo primero del artículo 11 de la Ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana del estado de Michoacán, en atención a que el acto reclamado en el juicio no constituye materia electoral que pueda ser analizada por el tribunal responsable.

Bajo ese tenor, y a fin de justificar la posición de esta Sala, es necesario identificar los antecedentes del caso, que se desprenden de autos.

- El 26 de febrero del dos mil veintiuno, se llevó acabo la sesión extraordinaria en la que se aprobó la licencia de ausencia del cargo solicitada por Héctor Johnny Ayala Miranda, Presidente Municipal del Ayuntamiento Panindícuaro, Michoacán.
- Inconforme con lo acordado en la referida sesión, el 2 de marzo la actora presentó demanda de juicio ciudadano local con el fin de controvertir, entre otros aspectos, la



omisión de designarla como encargada del despacho de la Presidencia Municipal del ayuntamiento de marras. El medio se integró como **TEEM-JDC-037/2021**.

- El 12 de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escindió la demanda presentada por la actora, para que la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género fuera conocida en el respectivo procedimiento especial sancionador y continuó analizando la violación alegada a de los derechos político electorales de la actora.
- El 30 de marzo posterior, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se designó al ciudadano Francisco Machuca García como Presidente Provisional de Tarímbaro, en el mismo acto el referido ciudadano rindió la propuesta de ley.
- Al día siguiente, el 1 de abril, la actora presentó escrito de ampliación de demanda en el **TEEM-JDC-037/2021**. El mismo día presentó promoción en la que solicitó que el escrito de ampliación se conociera como un nuevo juicio por referirse actos impugnados y autoridades distintas. EL juicio se integró como **TEEM-JDC-052/2021**.
- El 20 de abril posterior, el Tribunal responsable resolvió sobreseer el juicio **TEEM-JDC-037/2021** por considerar que el acto impugnado fue modificado y quedó sin materia.
- El 26 de abril siguiente, la actora controvertió la sentencia dictada en el juicio **TEEM-JDC-037/2021**. El asunto se integró en esta Sala Regional como **ST-JDC-363/2021**.⁷
- El 29 de abril posterior, el Tribunal responsable resolvió el juicio **TEEM-JDC-052/2021** en el sentido de confirmar la

⁷ Lo cual se invoca como hecho notorio ,

ST-JDC-415/2021

designación del Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento de Panindícuaro, realizada por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

- El 6 de mayo siguiente, la actora controvertió la sentencia **TEEM-JDC-052/2021**. Las constancias se recibieron al día siguiente y se integró el expediente **ST-JDC-415/2021**.
- El mismo 7 de mayo, esta Sala Regional resolvió el expediente **ST-JDC-363/2021** en el sentido de confirmar la sentencia **TEEM-JDC-037/2021**.

Expuesto lo anterior, es posible advertir diversas cuestiones:

- La primera de ellas es que la sesión extraordinaria de cabildo en la cual se autorizó la licencia por tiempo indefinido del Presidente Municipal Constitucional, en la que no se designó como encargada de tales funciones a la actora, tuvo una cadena impugnativa diversa que incluso fue conocida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JDC-363/2021 resuelto el 7 de mayo.
- La actora controvertió el Decreto del Congreso del Estado por vicios propios pues incluso solicitó que se integrara un nuevo juicio a efecto de que se revisara la actuación de tal órgano.

En este sentido, cuando el tribunal responsable conoció y sustanció el medio debió advertir que la posible vulneración a los derechos político electorales de la actora, fue conocida en una cadena impugnativa diversa y que la disposición que otorgaba la facultad al Congreso para designar al Presidente Provisional era general y sin limitaciones. Por lo que no procedía efectuar una revisión del acto impugnado porque en el caso la designación fue

en pleno ejercicio de atribuciones y la materia de la violación a los derechos de la actora estaba agotada en un medio diverso.

A efecto de ilustrar, se reproduce las disposición legal:

Artículo 65. Ante la ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal de su municipio, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Cuando la ausencia no exceda de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, como encargado de despacho; previa instrucción expresa de la Presidenta o Presidente Municipal;

II. Cuando la ausencia sea mayor de quince días sin exceder de sesenta días, la Presidenta o Presidente Municipal deberá solicitar previamente el permiso del Cabildo y en caso de ser concedido será suplido por la Síndica o Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal;

III. Cuando la ausencia sea mayor a quince días, y la Presidenta o Presidente no haya solicitado la licencia respectiva, el Ayuntamiento deberá notificar al Congreso del Estado, en tanto la Síndica o el Síndico estará como encargado de despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal; y,

IV. Cuando la ausencia sea mayor de sesenta días por cualquier motivo, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará una Presidenta o Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva; en tanto el Congreso nombra a una Presidenta o Presidente Provisional, estará en funciones de Presidente la Síndica o Síndico Municipal.

Del numeral transcrito y la fracción aplicable, resulta evidente que la facultad del Congreso es general y plena, de ahí que el Tribunal responsable, indebidamente sostuvo que era competente para revisar los actos del Congreso del Estado.

Ahora bien, tal competencia la fincó, a partir la alegada violación a los derechos político electorales de la actora. Sin embargo, del análisis de las constancias que integraron dicho juicio, estuvo en posibilidad de advertir que conoció la violación a los derechos de actora en un juicio diverso y que esta nueva impugnación, no representaba una segunda oportunidad para controvertir la alegada afectación.

Ahora bien, como ya se evidenció, de conformidad con el ejercicio de la atribución, ésta no se encontraba sujeta a parámetros a partir de los cuales pudiera revisarse por el tribunal responsable. En igual sentido, del análisis de las atribuciones del cargo de la actora, tampoco se advierte alguna relativa a obtener un nombramiento del Congreso en la hipótesis de ausencia actualizada en el caso.

A efecto de sustentar tal conclusión, se considera necesario referir los supuestos de procedencia del juicio ciudadano en la entidad, establecidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala que el juicio ciudadano procederá cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado.

En tal sentido, este Tribunal Electoral federal ha sido consistente en establecer que el derecho a ser votado no se agota al momento de protestar el cargo, sino que comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones

inherentes durante el periodo del encargo.⁸

Ahora bien, a efecto de analizar si el acto controvertido es susceptible de afectar los derechos de la actora en esta materia, se considera necesario acudir a la ley que define cuáles son sus atribuciones relacionadas con el cargo que ostenta, las cuales están expresamente conferidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a saber:

CAPÍTULO XIII DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SÍNDICA O EL SÍNDICO MUNICIPAL

Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II. Coordinar la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;
- III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;
- IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;
- V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;
- VI. Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;
- IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;
- X. Emitir en el ámbito de su competencia las órdenes de protección de emergencia, preventivas, de naturaleza civil, penal o familiar, debidamente fundadas y motivadas, ejecutándolas con el auxilio de la fuerza pública municipal; 48
- XI. Representar o designar representante del Ayuntamiento en el Subsistema Regional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género que le

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

corresponda;

XII. Supervisar que el Ayuntamiento cuente con sus ordenamientos jurídicos publicados y actualizados; XIII. Nombrar al titular de la Dirección Jurídica, con la anuencia de la Presidenta o Presidente Municipal, área de la cual será responsable la Síndica o el Síndico;

XIV. Nombrar al titular del Centro de Mediación, con la anuencia de la Presidenta o Presidente Municipal, área de la cual será responsable la Síndica o el Síndico;

XV. Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio;

XVI. Procurar que en los juicios en trámite de carácter laboral se llegue a un arreglo conciliatorio, donde deberán participar todas las partes involucradas, establecerse un valor fijo, así como las formas en que se extinguirá dicha obligación, informando al Ayuntamiento del mismo;

XVII. Comparecer por si o a través de representante a las audiencias de conciliación y a las audiencias de los juicios en trámite, bajo pena de responsabilidad en caso de inasistencia a las mismas; y,

XVIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Sin que en las mismas se advierta atribución alguna relativa a ser designada Presidenta Municipal Provisional.

De ahí que, con independencia de que la actora ante aquella instancia, vinculó expresamente la designación del Congreso estatal de Presidente Municipal Sustituto con una afectación a su derecho de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, el Tribunal responsable debió analizar el contexto y la afectación alegada a efecto de no someter a su revisión el ejercicio de una atribución del Congreso local.

Estos son, el contexto, que en una vía diversa se conoció la violación al derecho político electoral de la actora, alegada a partir de lo acordado en la sesión del cabildo en la que se autorizó la licencia. La afectación alegada a partir de sus atribuciones establecidas en ley e incluso el precepto aplicable para que el Congreso designara.



Más aún, de la lectura de la demanda primigenia, se advierte que la actora alega que el órgano legislativo extra limitó sus funciones con la designación y no acató sustancialmente la legislación aplicable al caso.

Esto es, si bien la actora alegó una violación a su derecho político de acceso y desempeño del cargo, de la lectura de la demanda se advierte que controvirtió, por vicios propios, la designación realizada por el Congreso.

Lo cual se hace más evidente cuando se atiende a que solicitó que se integrara un medio diverso al juicio local 37 por impugnarse diversos actos de un autoridad diversa. Esto es, ella misma desvinculó la designación del Congreso, de su impugnación en contra de la sesión de cabildo en la que no se le designó.

Y, por otra parte, tal como ya se evidenció, no existe a favor de la actora, es decir del cargo que ostenta, una disposición que refiere que ella debe ser designada.

Más aún, en la demanda refiere que asiste un mejor derecho para ser designados a cualquiera de los integrantes del Cabildo, entre los que se encuentra ella. De ahí que, incluso pretendía revisar el acto impugnado en aquella instancia a partir de una suerte de interés colectivo o difuso. Se ilustra⁹:

⁹ Página 12 de la demanda local, visible a foja 13 del Cuaderno Accesorio único.

Sin embargo el Congreso del Estado se extra limitándose en sus funciones al designar como Presidente Municipal interino o provisional a una persona ajena al Ayuntamiento que no fue electa en la planilla y seguramente interpretando erróneamente lo que dispone la fracción III que le autoriza nombrar a un Presidente provisional, que por el hecho que el tramo legal diga provisional o sea provisional dicho precepto no le autoriza que nombre o designe a una persona ajena a la Ayuntamiento, que de darle esa interpretación sería contraria a la legitimidad que tenemos los integrantes del cabildo, entre los que me encuentro la suscrita como Sindica, que fuimos legitimados al ser postulados por un partido político en la planilla que compitió por el Ayuntamiento del Municipio en cuestión y haber ganado una elección validada por el órgano electoral facultado para ello por la Ley de la materia.

En tal sentido, esta Sala Regional no advierte cómo, en el presente caso, el ejercicio de una facultad plena del Congreso local pueda tener incidencia en el derecho político electoral de la actora al desempeño del cargo.

Menos aún porque no existe una atribución a favor de la actora, en su calidad de Síndica Municipal, de ser designada Presidenta Municipal Provisional.

En tal sentido, se insiste, la disposición aplicable es clara en dejar al Congreso local sin parámetros ni directrices, la designación en comento. Esto último, a partir de la actualización de una situación de hecho —autorización de licencia por tiempo indefinido— que motivó la designación de un Presidente Sustituto, en pleno ejercicio de sus facultades conferidas en la referida Ley orgánica municipal.

Así, en la Ley no existen parámetros establecidos que regulen el nombramiento llevado a cabo por el Congreso Local, tampoco a que sea un integrantes del Cabildo y menos aún alguna que obligue al Congreso a designar a la Síndica Municipal.



De ahí que, en el caso que se revisa, la decisión plena adoptada por el Congreso Local, no incide en el ejercicio pleno del cargo de la actora pues esta, se insiste, en su calidad de síndica municipal, no cuenta con la atribución de ser designada Presidenta Municipal Provisional.

En efecto, la designación de un Presidente Municipal provisional por parte del Congreso del Estado de Michoacán, no constituye un acto relativo a la materia electoral competencia del Tribunal Electoral de Michoacán, pues se trata de la elección indirecta de un servidor público por parte del Congreso, no de un caso relacionado con la emisión del voto ciudadano, sin que sea factible violar los derechos político-electorales de alguna persona puesto que nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal provisional, por lo que la Legislatura goza de una cierta discrecionalidad para realizar tal nombramiento, sujetándose a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la ley.

Sin que pasé desapercibido que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰, es clara en definir que sólo

¹⁰ Artículo 65. Ante la ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal de su municipio, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Cuando la ausencia no exceda de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, como encargado de despacho; previa instrucción expresa de la Presidenta o Presidente Municipal;

II. Cuando la ausencia sea mayor de quince días sin exceder de sesenta días, la Presidenta o Presidente Municipal deberá solicitar previamente el permiso del Cabildo y en caso de ser concedido será suplido por la Síndica o Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal;

III. Cuando la ausencia sea mayor a quince días, y la Presidenta o Presidente no haya solicitado la licencia respectiva, el Ayuntamiento deberá notificar al Congreso del Estado, en tanto la Síndica o el Síndico estará como encargado de despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal; y,

IV. Cuando la ausencia sea mayor de sesenta días por cualquier motivo, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará una Presidenta o Presidente Municipal Provisional, en caso contrario

en el caso en que **la ausencia sea mayor de quince días sin exceder de sesenta días**, será suplido por la Síndica o Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal.

Sin embargo, al autorizarse la licencia por tiempo indefinido no se actualizó ninguno de los supuestos tasados, de tiempo, establecidos en el artículo 65 de la citada Ley Orgánica Municipal, por lo que se consideró necesario notificar al Congreso para que designara a un Presidente Municipal Provisional.

Ahora bien, en el presente caso tal como se refirió, incluso la actora controvertió, en el juicio **TEEM-JDC-037/2021** la sesión en la que se autorizó la licencia indefinida y no se le designó a ella como encargada y, si bien, tal medio fue sobreseído por el Tribuna local, la actora tuvo la posibilidad de controvertirlo ante la justicia federal, a efecto de someter a revisión el sobreseimiento, mediante el juicio ciudadano federal **ST-JDC-363/2021**, sin que alcanzara pretensión.

De ahí que, con independencia de que no colmara su pretensión, sí tuvo la oportunidad y el acceso a medios de defensa para revisar la alegada afectación al desempeño de su cargo con motivo de la deliberación adoptada en el cabildo.

Por lo que, en este caso, el Decreto, y la toma de protesta en consecuencia, controvertidos en la instancia que se revisa, en

decretará la ausencia definitiva; en tanto el Congreso nombra a una Presidenta o Presidente Provisional, estará en funciones de Presidente la Síndica o Síndico Municipal.



modo están vinculados con el derecho político electoral de la actora. De ahí que se considere que el Tribunal responsable no era competente, en este supuesto, para revisar el acto impugnado del Congreso Local.

Sin que lo aquí decidido tenga una aplicación absoluta, pues habrá caso en que sí se establezca la atribución de ser designados a partir de la legislación aplicable.

No pasa desapercibida para esta Sala Regional la jurisprudencia 13/2014 de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO” de la cual se desprende **que sí pueden llegar a ser competentes los tribunales electorales para conocer las designaciones de Presidente Municipal Sustituto.**

Lo anterior, siempre y cuando la legislación aplicable o el medio intentado lo permita, pues la jurisprudencia referida es clara en referir que la competencia se actualiza “**para conocer tanto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como del juicio de revisión constitucional electoral en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.**”

En el presente caso, como ya quedó evidenciado, el legislador ordinario no previó que la designación, en el supuesto que se actualizó, recayera en la Sindicatura ni previó dentro de las atribuciones de tal cargo que se le designara como Presidente Municipal Provisional.

Sin que los razonamientos aquí vertidos sean aplicables de manera automática a otros supuestos, **pues habrá casos en que sí sea susceptible de revisarse en esta materia la referida designación.**

Sin embargo, en este caso en que el Congreso Local actuó en ejercicio de una facultad plena que no tiene limitaciones en Ley y que la alegada violación al derecho de desempeño del cargo de la actora fue conocida **en una diversa cadena impugnativa**, como se evidenció en los antecedentes relevantes, no se actualizó la competencia a favor del tribunal local.

Finalmente, dadas las circunstancias del caso particular, se considera que en este caso resultan aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 170658
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 126/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1282
Tipo: Jurisprudencia

PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL.

La designación de un Presidente Municipal interino por parte del Congreso del Estado de Michoacán, por falta definitiva del titular y de su suplente, **no constituye un acto relativo a la "materia electoral" que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluye del ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en controversias constitucionales, pues en primer lugar se trata de un acto, no de una norma general**, lo cual lo deslinda del ámbito reservado a las acciones de inconstitucionalidad; en segundo término, dicho acto se ubica fuera de la materia electoral competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de Michoacán, como se concluye de la lectura de las leyes de impugnación respectivas, esto es, **se trata de la elección indirecta de un servidor público por parte del Congreso, no de un caso relacionado con la emisión del voto ciudadano, y finalmente**, se está en presencia de un



conflicto entre el Estado de Michoacán y uno de sus Municipios, supuesto previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de un asunto de este tipo en vía de controversia constitucional.

Controversia constitucional 114/2006. Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán. 16 de agosto de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 126/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria del 2 de octubre de 2012, el Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 8/2008 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que los asuntos sometidos a su jurisdicción se refieren a situaciones jurídicas esencialmente disímiles.

Registro digital: 170659

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 127/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1281

Tipo: Jurisprudencia

PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. EL DECRETO DE SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO ESTATAL ESTÁ SUJETO A UN ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN MERAMENTE ORDINARIO.

El decreto por el que un Congreso Local designa a un Presidente Municipal interino por ausencia definitiva del titular y de su suplente está sujeto a la regla general de fundamentación y motivación meramente ordinarias, toda vez que no tiene una trascendencia institucional equiparable, por ejemplo, a la creación de un Municipio, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 153/2005, pues se limita a integrar un órgano ya existente -el Ayuntamiento- con el propósito de permitir su funcionamiento normal y la continuidad del gobierno y la administración municipal, ni constituye una decisión semejante a la ratificación de un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia estatal, en términos de la jurisprudencia P./J. 23/2006, pues carece de la dualidad de caracteres que tiene esta última, ya que nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal interino, y la Legislatura goza de una cierta discrecionalidad para realizar tal nombramiento, sujetándose a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la ley. De ahí que el análisis de este tipo de decretos a la luz de la obligación de la autoridad emisora de fundarlo y motivarlo debe limitarse a verificar, por un lado, que una norma legal le otorga la correspondiente competencia y que ha desplegado su actuación en la forma legalmente dispuesta, y a constatar, por otro, que existen los antecedentes fácticos que hacían procedente la aplicación de las normas correspondientes.

ST-JDC-415/2021

Controversia constitucional 114/2006. Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán. 16 de agosto de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 127/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Las tesis P./J. 153/2005 y P./J. 23/2006 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA." y "RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, y XXIII, febrero de 2006, páginas 2299 y 1533, respectivamente.

El resaltado es propio..

De las cuales se desprende que cuando la designación controvertida no está vinculada a la violación de un derecho político electoral, el acto no actualiza competencia en materia electoral.

Situación que cobra relevancia en el presente caso en que, como quedó evidenciado, la violación al derecho político electoral de la actora se conoció en una cadena impugnativa diversa a la que se revisa.

En este sentido, sostener que en el presente caso se surte competencia a favor del tribunal responsable, implicaría desatender una tesis de jurisprudencia firme del órgano máximo de justicia del país, que resulta exactamente aplicable al tema.

Así, al tenor de los razonamientos aquí vertidos, al ser la

competencia un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, incluso en una instancia revisora, se considera que ante la instancia local, el medio era improcedente por no ser competencia del tribunal responsable. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”.

Bajo ese tenor, lo procedente es **revocar** la sentencia del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción decretar el **sobreseimiento** del juicio local primigenio al actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del párrafo primero del artículo 12, en relación con la diversa fracción II del párrafo primero del artículo 11 de la Ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana del estado de Michoacán, por los motivos y fundamentos apuntados.

Finalmente, en virtud de que mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-851/2021, la Sala Superior ordenó que el presente medio fuera resuelto a la **brevedad**, infórmesele el dictado de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio TEEM-JDC-052/2021.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la autoridad responsable, y **por estrados** de esta Sala Regional a la actora y a los demás interesados, así mismo publíquese en los electrónicos de este órgano consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes al órgano responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **mayoría** de votos con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien formula voto particular, lo



resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-415/2021.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, al resolver el juicio indicado al rubro y no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría, es que formulo el presente voto particular, con base en las razones que enseguida se exponen.

En mi consideración, de forma respetuosa, no comparto el sentido del fallo, relativo a que debe revocarse la sentencia impugnada y sobreseer en el juicio TEEM-JDC-052/2021, al argumentarse que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán carece de competencia para revisar los actos del Congreso del Estado a partir la alegada violación a los derechos político-electorales de la actora, para controvertir la designación por parte de ese órgano colegiado, del presidente municipal sustituto del ayuntamiento de Panídicuaro, Michoacán.

Como contexto del asunto, la actora, en su carácter de síndica municipal de ese ayuntamiento, cuestionó a través de juicio ciudadano local, la aludida designación, sobre la base de contar con un mejor derecho para haber sido designada en el cargo referido.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán asumió competencia para analizar sus planteamientos, al identificar que la problemática expuesta, radica en que, ante la separación del cargo del presidente municipal de Panídicuaro, se provocó una vacante en el ayuntamiento, la cual estimó que debería ser cubierta atendiendo a los procedimientos establecidos en la ley respectiva.

Para sustentar esa competencia, refirió que el acto por el cual se realiza tal designación sí puede ser conocido por los tribunales electorales, con objeto de tutelar los derechos político-electorales de quienes consideren tener un mejor derecho a ejercer el cargo vacante, dado lo previsto en la jurisprudencia 13/2014 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.

Desde la perspectiva de ese órgano jurisdiccional local, al analizar los agravios aducidos por la actora determinó que no le asistía razón, sustancialmente porque el Congreso del Estado de Michoacán se ajustó al marco normativo local que rige en torno a la designación de un presidente municipal sustituto.

En contra de tal determinación, la demandante promovió el presente juicio, aduciendo, entre otras cuestiones, que el órgano legislativo se extralimitó en sus funciones con la designación combatida y, estima que sustancialmente, no se acató la legislación aplicable al caso concreto.



En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional, se sostiene que, la autoridad responsable carece de competencia para conocer de los planteamientos expuestos por la parte actora.

Sobre esa premisa, se establece que lo procedente es revocar la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, decretar el sobreseimiento del juicio local primigenio.

Lo que se sustenta, con base en los argumentos torales siguientes:

i) No se advierte cómo la decisión tomada por el Congreso local está vinculada al derecho político electoral de la accionante de acceso y desempeño del cargo;

ii) De las atribuciones que ejerce la actora según lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, no se advierte alguna atribución relativa a ser designada Presidenta Municipal Provisional;

iii) El Tribunal responsable debió analizar el contexto y la alegación a efecto de no someter a su revisión el ejercicio de una atribución del Congreso local y,

iv) No se desprende cómo, en este caso, el ejercicio de una facultad plena del Congreso local pueda tener incidencia en el derecho político electoral de la actora al desempeño del cargo.

Desde mi perspectiva, las consideraciones anteriores se sustentan en argumentos de fondo que, en modo alguno, deben de servir de base para decretar ese sobreseimiento.

En efecto, de la lectura a esos argumentos, considero que el analizar, por ejemplo, las atribuciones de la actora como síndica municipal y si la designación del presidente municipal sustituto cuestionado, le afecta o no en sus derechos político-electorales, son aspectos que deben ser estudiados en el fondo del asunto y, en su caso, determinar lo conducente, pero no que

sean las razones para sobreseer en un juicio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia, constituyen los elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.¹¹

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a las y los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.¹²

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario de estudio oficioso y preferente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un presupuesto procesal en salvaguarda de lo dispuesto en el referido artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

¹¹ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

¹² Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*



En el caso, la responsable fincó su competencia con base en el criterio establecido en la jurisprudencia 13/2014, lo cual considero, resulta suficiente para que se actualice la competencia en la vía electoral y se conozcan de las impugnaciones vinculadas con la designación de un presidente municipal sustituto. Para mayor referencia se transcribe la jurisprudencia invocada:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.-

De lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, párrafo primero, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 83, apartado 1, inciso a), fracción I e inciso b), fracción II, con relación al 80, apartado 1, inciso d) y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer tanto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como del juicio de revisión constitucional electoral en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese supuesto, dado que el tema relacionado con la designación de un presidente municipal sustituto realizada por el Congreso de una entidad federativa, no guarda identidad con ninguno de esos supuestos competenciales de las mencionadas Salas Regionales, y a fin de dar coherencia y eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, se concluye que la Sala Superior es la competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con dicho tópico.

(Énfasis añadido).

De la anterior, se advierte que, basta con que los actores aleguen cuestiones vinculadas con la designación de un presidente municipal sustituto realizada por el Congreso de una entidad federativa, para que, un tribunal electoral local asuma competencia y, examine, en su caso, los planteamientos

esgrimidos, siempre y cuando, desde luego, no exista algún otro obstáculo jurídico que impida conocer el fondo del asunto.

Incluso, de los precedentes que dieron origen a esa jurisprudencia, la cadena impugnativa correspondiente, guardó relación con la designación de un presidente municipal sustituto realizada por el Congreso del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral de esa entidad federativa asumió competencia al respecto.

Lo anterior corrobora, a mi parecer, que fue conforme a Derecho la determinación adoptada por la autoridad responsable para asumir competencia en el caso a estudio y analizar los agravios aducidos por la accionante.

A mi juicio, la competencia para conocer y resolver de este tipo de asuntos se surte con la premisa de que se impugnen aspectos relacionados con la designación de un presidente municipal sustituto realizada por un Congreso local, como se deriva de la jurisprudencia invocada.

Inclusive, considero que, de no examinarse en esos términos el presupuesto procesal de competencia, como lo hizo el tribunal local, la citada jurisprudencia no tendría el sentido y alcance de tutelar este tipo de actos de quien los alegue en la vía electoral.

En consecuencia, desde mi perspectiva, sí se surte la competencia electoral en el caso, debido a la naturaleza del acto impugnado, al ser acorde con el presupuesto que se establece en multicitada jurisprudencia.

Por tanto, estimo que se debieron analizar los agravios expuestos por la actora en el fondo del asunto y no como sustento para decretar el sobreseimiento por falta de competencia de la autoridad responsable.

Las razones anteriores, sustentan el presente **voto particular**.

Magdo. Juan Carlos Silva Adaya

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma: 01/06/2021 01:29:01 a. m.

Hash: ✓6xr6lKgNhGF294KPM4saD59S+f70VIOgwBJ6/RdefF8=

Magistrado

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 01/06/2021 09:10:20 a. m.

Hash: ✓Lm3U/YS/7JGogvahug4RuQ/MdDbRleZcZ1feI7881QA=

Magistrado

Nombre: Juan Carlos Silva Adaya

Fecha de Firma: 01/06/2021 09:13:41 a. m.

Hash: ✓eO5j0YEZTU/vk1a6bEZuu9diMLtdMYxnItiuvKoMf/0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 01/06/2021 01:02:59 a. m.

Hash: ✓O9+rPGTkoDSsZk/0Htwn5vRPvLVVqKFCsnYbnmNVvcc=